



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-2-2025 Derivado del expediente CT-CI/A-2-2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000047120:

“Solicito el documento de seguridad (elaborado por dicha dependencia), establecido en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que el mismo, no pase por el sistema, se solicita se envíe al correo electrónico descrito.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de once de marzo de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-2-2020¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide el documento de seguridad que prevé el artículo 3, fracción XIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en un primer informe, refiere que el Documento de Seguridad fue aprobado por este Comité el once de septiembre de dos mil diecinueve, pero que contiene información

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-2-2020.pdf>

estratégica para el diseño y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, los riesgos latentes por cada tratamiento y los resultados del análisis de brecha, por lo que clasifica como reservada esa información y, por tanto, de forma parcial el Documento de Seguridad, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y VII (aun cuando en el informe se aludió a la fracción VIII), de la Ley General de Transparencia y el artículo 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de la materia.

En un segundo informe, la Secretaría del Comité de Transparencia se refiere al Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, aprobado en sesión de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por este órgano colegiado, señalando que además de ser una herramienta complementaria y de instrumentación del Documento de Seguridad, es un programa que contiene las políticas y acciones institucionales para aplicar las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de datos personales, por lo que clasifica como información reservada las ‘medidas de seguridad y su forma de ejecución’ del citado Plan, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y VII (aunque en el informe se refiere a la fracción VIII), de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de la materia.

De la revisión que se hace a la versión pública del Documento de Seguridad que se pone a disposición, se advierte que, efectivamente, los datos que se protegen corresponden a: ‘Nivel de riesgo latente por tratamiento’ y ‘Análisis de brecha’, respecto de las medidas recomendadas y las medidas implementadas en cada uno de los tratamientos de datos personales. Por su parte, la versión pública del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, se testan ‘las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas –complementarias a las políticas de seguridad generales de la SCJN– para los tratamientos de datos personales en la institución’ y su forma de ejecución.

Conforme a lo anterior, toca verificar si, en el caso, cabe o no la clasificación de parcialmente reservada que se hace del Documento de Seguridad y del Plan de Trabajo que propone la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por estimar actualizadas las hipótesis contenidas en los artículos 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia, y 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia, los cuales establecen:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;’

(...)

‘Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;’

(...)



Sobre el alcance de la fracción I de los preceptos transcritos, de acuerdo con los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información', punto Décimo octavo, se considera un riesgo a la seguridad pública la divulgación de aquella información que pueda poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

*Luego, sobre el alcance del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia, cuyo contenido es idéntico al que hace referencia la Ley General de la materia en el artículo 113, fracción VII, se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentada por este Comité en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, en la que se señaló que 'como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos', agregando que 'para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera 'obstruir la prevención de los delitos', debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**' (página 98, vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18)*

Además, se precisó que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes: una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando: 'por definición de la palabra prevención se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación', de ahí que se considera prevención del delito 'tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito', considerando que desde el punto de vista criminológico prevenir es 'conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente'.

En ese orden de ideas, se debe destacar que en el informe de la Secretaría Técnica de este Comité se señala, expresamente, que poner a disposición de manera íntegra, el Documento de Seguridad y el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, implicaría dar a conocer los riesgos identificados en cada uno de los tratamientos de datos personales y que el 'análisis de brecha' reflejaría el grado de vulnerabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de seguridad de la información.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia estima necesario analizar cada uno de los documentos a la luz de las causales de reserva aludidas en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo que hace a la reserva de los apartados relativos a los resultados obtenidos en los niveles de riesgo identificado y el análisis de brecha del Documento de Seguridad este Comité considera acertado que se clasifique como reservada temporalmente esa información, en términos de la fracciones

I y VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de la materia, ya que de no reservarse, se vulnerarían las medidas de protección al divulgarse la información clasificada, generando la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo a las bases de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pudiendo, incluso, afectar el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

Esto es así, en tanto que el análisis de riesgo que se desarrolla en el Documento de Seguridad, identifica los diversos factores de riesgo a que están expuestos los tratamientos de datos personales y calcula el riesgo latente de cada uno de ellos; y, en el análisis de brecha, consiste en identificar la distancia que existe entre las medidas recomendadas y las medidas implementadas por cada uno de los tratamientos reportados, cuyos resultados da sustento a las políticas y mecanismos institucionales en materia de protección de datos personales.

Por tanto, con la reserva se busca proteger la información y las bases de datos personales, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares y podría ser causa de responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los deberes y las causas de incumplimiento de las obligaciones, especialmente de las vulneraciones previstas en los artículos 38 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información.

A mayor abundamiento, se estima que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues divulgar “los niveles de riesgo identificados” y “el análisis de brecha” contenidos tanto en el Documento de Seguridad, podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se conocería el nivel y las medidas de protección implementadas por este Alto Tribunal para cada uno de los tratamientos de datos personales que se encuentran bajo su resguardo.

Por otro lado, divulgar el análisis de la brecha que existe entre las medidas de seguridad recomendadas y las que realmente se encuentran implementadas, reflejaría el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, lo que actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia.

Por lo que toca a la reserva de las “medidas de seguridad administrativas, física y técnicas” del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales. Del análisis de dicha información, se advierte que se



refiere a un catálogo descriptivo de diversas medidas de seguridad, pero que no alude a información que podría poner en riesgo las bases de datos personales bajo resguardo de este Alto Tribunal, en tanto esa información no se encuentra relacionada con los tratamientos o con su nivel de riesgo o porcentaje de brecha.

Es decir, se trata de un 'Catálogo de medidas de seguridad para los tratamientos de datos personales' que, de manera genérica señala las políticas y medidas de seguridad que, en su caso, se deben implementar por parte de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la protección de los datos personales a saber: medidas de seguridad administrativas, medidas de seguridad físicas y medidas de seguridad técnicas, sin que, se reitera, de su contenido se aprecie que se den a conocer datos específicos de tales áreas que puedan poner en riesgo los tratamientos de datos personales que tienen bajo su responsabilidad, por lo que las citadas medidas de seguridad no constituyen información que por su contenido deba ubicarse en los supuestos normativos de clasificación de la información.

No obstante, también se advierte que, en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, se incluyen los principales resultados del análisis de brecha antes citado, en donde se detallan los niveles de cumplimiento de los tratamientos de datos personales. Por tanto, derivado de las consideraciones antes desarrolladas para confirmar la reserva del citado análisis en el Documento de Seguridad, dicha reserva también devendría en este apartado del Plan de Trabajo.

Atendiendo a las consecuencias que podría tener la difusión de esa información, en el caso concreto, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y frente a un posible riesgo a la seguridad de las personas de quienes se tienen en resguardo sus datos personales, incluso, su salud o su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho de acceso a la información, para proteger un interés superior del peticionario, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

De igual forma, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general es

que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que tienen asignadas, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la seguridad pública u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En esta línea, preservar la seguridad pública y prevenir la comisión de delitos constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, pues, en todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de sus servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información materia de análisis.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información busca proteger la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otros valores de rango constitucional.

La reserva es idónea, porque con ello se contribuye a la vulneración o indebido tratamiento que pudieran recibir los datos personales que tiene en resguardo este Alto Tribunal, comprometiendo con ello la seguridad de la información y el derecho a la protección de sus datos personales de los titulares, pues la difusión de dicha información puede poner en peligro la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

*Por cuanto a la necesidad, debe señalarse que la reserva se refiere al ‘análisis de riesgo’ y el ‘análisis de brecha’ contenidos en el Documento de Seguridad, así como al análisis de brecha mencionado en el Plan de Trabajo. Se estima que la **divulgación** de esa información sí puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pues como ya se señalaba, podría poner en riesgo la estrategia de seguridad implementadas para proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, al divulgarse los niveles de riesgo identificados en los tratamiento de datos personales y con el análisis de la brecha se daría a conocer el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que, se reitera, representa un riesgo real para la seguridad pública y de las personas.*



Además, no existe un medio alternativo que pudiera garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la información reservada, sin que implique en alguna medida un riesgo para los valores protegidos por la misma. No obstante, la entrega de la versión pública de dichos documentos se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y los valores protegidos por la reserva.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues se busca proteger las bases de datos personales que obran en resguardo de este Alto Tribunal, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que podría poner en riesgo la privacidad de las personas titulares, ante lo cual debe rendirse el interés público de acceso a esa información en particular.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva al actualizarse el supuesto de las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia, quedando reservada la siguiente información antes analizada:

- *Del Documento de Seguridad: los apartados relativos al análisis de riesgo y al análisis de brecha; y,*
- *Del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales: los resultados del análisis de brecha.*

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de parte de la información contenida en el Documento de Seguridad y en el Plan de Trabajo en materia de protección de Datos Personales, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información, ya que tales documentos se relacionan con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se encomienda a la Secretaría Técnica de este Comité que entregue directamente a la Unidad General de Transparencia la versión pública del Documento de Seguridad y del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales con base en los parámetros de esta resolución, para que se ponga a disposición del peticionario y así tener por satisfecha la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.”

TERCERO. Informe de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. Mediante oficio CT-37-2025, enviado por correo electrónico el seis de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría de este órgano colegiado sometió a consideración de la Presidencia la ampliación del plazo de reserva respecto de la información relacionada con este asunto, en los términos que se transcriben a continuación:

(...)

*“En ese sentido, con fundamento en los artículos 100 y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), esta Secretaría, en su carácter de área resguardante, solicita someter a consideración del órgano colegiado que preside, la **ampliación** del plazo de reserva, por **cinco años**, de diversos datos contenidos en el Documento de Seguridad² y en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales³ de este Alto Tribunal, en los términos expresados en la resolución CT-CI/A-2-2020, considerando que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, las cuales actualizan las fracciones **I y VII del artículo 113** de la Ley General⁴.*

Específicamente sobre el alcance del supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General, en la resolución citada se consideró el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales⁵, y se concluyó que divulgar los

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Los apartados relativos al análisis de riesgo y al análisis de brecha.’

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Los resultados del análisis de brecha.’

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a



datos en comento podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se conocería el nivel y las medidas de protección implementadas por este Alto Tribunal para cada uno de los tratamientos de datos personales que se encuentran bajo su resguardo.

Ahora, respecto de la causal prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General, se tuvo presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 10276/18, y se estimó que divulgar los datos ya referidos, reflejaría el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal.

*Ciertamente, tal como se plasmó en la referida resolución, la divulgación de esa información sí puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pues como ya se señalaba, podría poner en riesgo la estrategia de seguridad [implementada] para proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, al divulgarse los niveles de riesgo identificados en los tratamiento de datos personales y con el análisis de la brecha se daría a conocer el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que [...] representa un riesgo real para la seguridad pública y de las personas, riesgos que a la fecha, **subsisten**, aun cuando se cuenta con una versión posterior de dichos documentos, toda vez que se dio continuidad a diversos elementos estratégicos y metodológicos.*

Ahora, en cuanto a la aplicación de la prueba de daño a que se refieren los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General⁶, se retoman los argumentos

preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

[...]

⁶ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

‘Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

vertidos en la resolución CT-CI/A-2-2020, y se tiene que la divulgación de la información aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, considerando que preservar la seguridad pública y prevenir la comisión de delitos constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que se proporcionaron versiones públicas.

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-2-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-43-2025, enviado por correo electrónico el siete de febrero de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la resolución CT-CI/A-2-2020 se confirmó la clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años, de los apartados relacionados con el análisis de riesgo y análisis de brecha contenidos en el Documento de Seguridad, así como los resultados del análisis de brecha incluidos en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

Debido a que el plazo de reserva estaba por vencer, la Secretaría Técnica de este Comité considera que, a pesar de la existencia de versiones actualizadas de dichos documentos y de la continuidad en la implementación de diversos elementos estratégicos y metodológicos, aún persisten las razones que justifican mantener la reserva de esa información.

Para realizar el análisis de lo anterior, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁷ de la Ley General de Transparencia y 97⁸ de

⁷ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, es de destacar que en términos del artículo 26, fracciones I y X¹⁰, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Secretaría de este Comité es la instancia que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

Así, en concordancia con lo argumentado en la resolución CT-CI/A-2-2020, se considera que prevalecen las razones que actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de Transparencia, para mantener la reserva de los apartados relativos a los resultados obtenidos en los niveles de riesgo identificado (análisis de riesgo) y el análisis de brecha del Documento de Seguridad, así como los

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁹ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁰ “**Artículo 26**

Del Secretario del Comité

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación dirigida al Comité y/o al Presidente, y dar cuenta de ello a éste;

(...)

X. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;”

(...)



resultados del análisis de brecha incluidos en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales.

Se afirma que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, porque la divulgación de los niveles de riesgo identificados y el análisis de brecha contenidos en el Documento de Seguridad, podría comprometer la protección de los datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que su difusión permitiría conocer los niveles de seguridad y las medidas de protección implementadas a cada tratamiento de datos personales bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Además, hacer pública esa información podría generar una expectativa razonable de que se produzcan ataques intrusivos contra las bases de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no solo pondría en riesgo la seguridad de datos, sino que también podría afectar el desempeño de las funciones jurisdiccionales y administrativas de este Alto Tribunal.

Lo anterior se consideró así en la resolución CT-CI/A-2-2020, debido a que el análisis de riesgo contenido en el Documento de Seguridad identifica los factores de riesgo que afectan los tratamientos de datos personales y evalúa el nivel de riesgo de cada uno de ellos, mientras que el análisis de brecha identifica la distancia entre las medidas de seguridad recomendadas y las efectivamente implementadas, cuyos resultados dan sustento a las políticas y mecanismos institucionales en materia de protección de datos personales.

Además, dado que el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales incluye los principales resultados del análisis de brecha,

en los cuales se detallan los niveles de cumplimiento de los tratamientos de datos personales, se considera que también persisten los motivos para mantener esa información reservada.

Por otro lado, divulgar el análisis de la brecha que existe entre las medidas de seguridad recomendadas y las aplicadas, revelaría el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como su capacidad de respuesta ante posibles usos indebidos de los datos personales bajo su resguardo, lo que actualiza la causal de reserva contenida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Por tanto, se considera que aún no es viable la divulgación de la información relativa a los resultados obtenidos en los niveles de riesgo identificado (análisis de riesgo) y el análisis de brecha del Documento de Seguridad, así como los resultados del análisis de brecha contenidos en el Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, lo que fue materia de reserva en la resolución CT-CI/A-2-2020.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹¹, y 103¹², de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva, pues se trata de información que al divulgarla podría comprometer la seguridad pública y de las personas. Esto se debe a que su protección busca resguardar las bases de datos

¹¹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

¹² “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personales que obran en resguardo de este Alto Tribunal, evitando su exposición a posibles ataques que pudieran vulnerarlas u obtenerlas con fines de beneficio indebido, situación, incluso que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares, lo que se sustenta en los artículos 113, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹³ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información referida, se estima justificado que el plazo se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”